



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 927-99-HC/TC
AREQUIPA
WALTER GÓMEZ REÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Felipe Alí Otazu contra la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Felipe Teodoro Alí Otazu interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de don Wálter Gómez Reátegui, y contra don Francisco Mendoza Ayma, Juez del Sexto Juzgado Penal de Arequipa; sostiene el promotor de la acción de garantía que el beneficiario se encuentra detenido arbitrariamente desde el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por la supuesta comisión del delito de terrorismo, no existiendo asidero legal o probatorio que sustente la orden de detención dictada por el Juez emplazado.

Realizada la investigación sumaria, el Juez Penal emplazado rinde su declaración explicativa, sosteniendo principalmente que, "por imperio legal tratándose de procesos de terrorismo es improcedente cualquier tipo de libertad, de tal manera que el operador jurisdiccional indubitablemente tiene que dictar mandato de detención".

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, a fojas veinticuatro, con fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, declara improcedente la Acción de Hábeas Corpus, considerando que no se acredita ni se ha verificado detención arbitraria por parte del Juez denunciado, y que los hechos emergen de un procedimiento regular.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas cuarenta y cinco, con fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma la apelada, considerando que la detención ha sido dictada y motivada dentro de un proceso regular. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la presente acción de garantía se basa en la presunta detención arbitraria del beneficiario por parte de la autoridad judicial emplazada que le instruye por delito de terrorismo.
2. Que, del análisis de autos se desprende que los fundamentos que sustentan la Acción de Hábeas Corpus corresponden en realidad a un alegato de no culpabilidad en relación con el delito de terrorismo atribuido al beneficiario, asunto que no es materia que deba ser dilucidada mediante esta acción de garantía, de trámite excepcional y sumarísimo, la misma que no puede ser utilizada indirectamente para enervar la detención del beneficiario, por ser ésta una medida de coerción dictada por Juez competente y dentro de un proceso regular.
3. Que, siendo así, resulta de aplicación al presente caso los artículos 10° y 16° de la Ley N.° 25398, complementaria de la Ley N.° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

jms

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR